



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2012-00658**-00.

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: PEDRO CLAVER FERNANDEZ SUAREZ.

DEMANDADO: JESUS FERNANDEZ ORTIZ.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que se encuentra pendiente su admisión como tramite subsiguiente. Sírvasse Proveer. Soledad, enero 12 de 2023.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ENERO DOCE (12) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor PEDRO CLAVER FERNANDEZ SUAREZ contra JESUS FERNANDEZ ORTIZ, como tramite posterior dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El segundo párrafo del Artículo 390 del Código General del Proceso, señala que: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio*".

Así mismo, el numeral 6 del Artículo 397 Ibídem, es del siguiente tenor: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.*"

Sobre el sentido y alcance de estas dos disposiciones, la doctrina ha sido clara en explicar que:

*"Es bueno advertir que las solicitudes de aumento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan en el mismo expediente sólo (sic) cuando la cuota alimentaria ha sido definida por conciliación o por decisión del juez en un proceso judicial de alimentos (art. 397.6); pero si la cuota alimentaria ha sido establecida por transacción o conciliación extrajudicial, o por decisión de defensor o comisario de familia (Ley 1098 de 2006, art. 100, 101 y 111) la solicitud de aumento, disminución o exoneración debe formularse en una demanda y debe tramitarse en proceso autónomo"*¹.

En virtud de lo antes expuesto, es claro que presentada por primera vez la demanda de alimentos, o que dentro de un asunto se haya señalado la misma, o modificado la ya impuesta, el Juez que conoció de éste, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para regularla, disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente.

En el asunto materia de análisis, y reexaminado el proceso de conocimiento de este despacho con radicado RAD. 087583184002-**2012-00658**-00, el mismo no se trata de un proceso de alimentos sino EJECUTIVO DE ALIMENTOS, donde se pudo constatar que los señores JAQUELINE ORTIZ MARTINEZ y PEDRO CLAVER FERNANDEZ SUAREZ, que el título de recaudo ejecutivo fue la conciliación efectuada el día veintiuno (21) de noviembre del año 2011, ante la Comisaria Segunda de Familia de Soledad, donde las partes acordaron cuota alimentaria a favor de su hijo en común JESUS FERNANDEZ ORTIZ en cuantía de \$200.000, la cual fue ejecutada mediante el proceso ejecutivo en referencia, sin que este despacho haya modificado la cuota alimentaria pactada, por lo tanto, la solicitud de exoneración debe ser tramitado en proceso autónomo, y no conocerse como tramite subsiguiente al proceso ejecutivo de alimentos que conoció este despacho.

¹ ROJAS GÓMEZ, MIGUEL Enrique. Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Comentado. Segunda Edición. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Págs. 590 y 591.
Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En vista de lo anterior, se encuentra procedente, remitir las presentes diligencias, para efectos de que sea repartido entre los dos juzgados promiscuos de familia de esta municipalidad.

RESUELVE:

Remitir la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor PEDRO CLAVER FERNANDEZ SUAREZ, a través de apoderada judicial, en contra de JESUS FERNANDEZ ORTIZ, al correo de reparto para efectos de que sea repartido entre los juzgados promiscuos de Familia de esta municipalidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

03.